COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-035-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica,* toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 3 y 4

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, Zhoushan Yinmei Automotive Interiors Co., Ltd. ("Zhoushan"); ACR II Motus Integrated Technologies Coöperatif U.A. ("ACR II Motus"); Motus Holding B.V. ("Motus BV"); Motus France Holding S.á.R.L ("Motus Lux"); Motus LLC ("Motus LLC" que junto con ACR II Motus, Motus BV y Motus Lux, los "Vendedores", y que a su vez junto con Zhoushan, los "Notificantes Iniciales"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el "Escrito de Notificación") en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El seis de marzo de dos mil dieciocho los Notificantes Iniciales presentaron información en alcance al Escrito de Notificación.

Tercero. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el nueve de marzo del mismo año, se previno a los Notificantes Iniciales para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención") se requirió la comparecencia de Beijing Hongtai Hexi Investment Management Co. Ltd.; y [redacted] y se otorgó la prorroga solicitada.

Eliminado: Siete palabras

Cuarto. El ocho de marzo de dos mil dieciocho los Notificantes Iniciales presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada.

Quinto.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho los Notificantes Iniciales solicitaron prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado mediante el Acuerdo de Prevención para desahogar el mismo.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Sexto.- El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho los Notificantes Iniciales presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención y manifestaron que A (estas personas junto con los Notificantes Iniciales, son los "**Notificantes**"), actuando por su propio derecho, se adhieren a la notificación de concentración y ratificaron en todos sus términos el Escrito de Notificación, el nombramiento del representante común y la autorización de personas en los términos del segundo y tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE.

Séptimo.- De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el cinco de abril de dos mil dieciocho.

Octavo.- El dos de abril de dos mil dieciocho los Notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada. A dicho proveído le recayó el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, notificado por lista el dieciséis de abril del mismo año.

Noveno.- Por oficio DGC-CFCE-2018-038 de seis de abril de dos mil dieciocho (el "Oficio"), notificado personalmente el once de abril del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme al artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Décimo.- El diecisiete de abril de dos mil dieciocho los Notificantes presentaron escrito el que se tuvo por presentando por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado por lista en la misma fecha de su emisión.

Décimo Primero.- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información y documentación con la que dieron contestación parcial al requerimiento de información solicitada mediante el Oficio a fin de B B B Dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintisiete de abril de ese mismo mes y año.

Décimo Segundo.- El dos de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron una prórroga por quince días hábiles adicionales. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el siete de mayo del mismo año, se acordó autorizar tal prórroga para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio.

Décimo Tercero.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron ante esta Comisión la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Oficio.

Décimo Cuarto.- Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, notificado por lista el treinta y uno de mayo del mismo año, tuvo por desahogado el Oficio. Asimismo, mediante el

Eliminado: Un renglón, veintiún palabras

[1] Mediante el Acuerdo de Prevención, se requirió la comparecencia de A Al respecto, los Notificantes manifestaron que el nombre correcto de la persona es A Folio 1945.

mismo acuerdo se informó a los Notificantes que en cumplimiento a la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación adicional requerida por esta Comisión.

Décimo Quinto.- El cuatro de junio de dos mil dieciocho los Notificantes presentaron un escrito ante la Comisión por medio del cual realizaron ciertas precisiones respecto de los agentes económicos que participan en la operación notificada. Dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada[5] consiste en la B B

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

Eliminado: Dieciséis renglones, treinta y dos palabras

[5] Los Notificantes señalan que la operación B B

[6] Al respecto, los Notificantes manifestaron lo siguiente: B B

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Zhoushan es una sociedad china que participa en actividades relacionadas con la fabricación y venta de viseras solares automotrices, ensambles de asientos y auriculares. B B B B En México, Daimay participa en la comercialización de autopartes,[8] B B[9]

ACR II Motus y Motus BV son sociedades holandesas tenedoras de acciones y propietarias directas e indirectas del B del capital social de MX Holdco-1.[10]

Motus Lux es una sociedad de Luxemburgo que B propietaria del B B

Motus LLC es una sociedad estadounidense B B

MX Holdco-1 y MX Holdco-2 son sociedades holandesas B B

Motus Interiors es una sociedad mexicana que participa en actividades de fabricación y comercialización de viseras solares automotrices.[14]

Motus Services y Motus Administration son sociedades mexicanas que tienen por objeto la prestación de servicios de personal.[15]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Eliminado: Nueve renglones, cincuenta y dos palabras

[7] Folios 003, 004 y 579 del Expediente.
[8] En México, Daimay únicamente realiza actividades de comercialización y distribución de autopartes, a través de su subsidiaria Daimay Mexico Automotive, S. de R.L. de C.V. Folio 004.
[9] Folios 2051 a 2054.
[10] Folios 006 y 1865.
[11] Folios 006, 007 y 1865.
[12] Folios 006 y 007.
[13] Folios 002, 1175, 1213 y 1865.
[14] Folios 007, 1948 y 1949.
[15] Folios 007, 1320 y 1372.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Zhoushan Yinmei Automotive Interiors Co. Ltd.; ACR II Motus Integrated Technologies Coöperatif U.A.; Motus Holding B.V.; Motus France Holding S.á.R.L; y, Motus LLC., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y, en los términos en que fue presentada; así como, en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[16] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[16] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento